

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Para ver la Carpeta digital utilice este enlace: <T-00338-2021>

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, acta 046

Barranquilla, D.E.I.P., veinticuatro (24) de junio del dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por la Nueva EPS, contra la sentencia proferida el Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021), por el Juzgado Cuarto de Familia Oral de Barranquilla, acción de tutela instaurada por la señora Nibe Isabel Muñoz Sarmiento, contra la Nueva E.P.S. y Bienestar I.P.S, por la vulneración de los derechos fundamentales a la Salud e Igualdad.

ANTECEDENTES

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. La señora Nibe Isabel Muñoz Sarmiento, viene padeciendo de fuertes mareos que le hacen perder el equilibrio, al punto que necesita de ayuda de otras personas para subvenir sus necesidades básicas, además de ser paciente diagnosticada con diabetes.
2. En fecha del 26 de febrero del 2021 la agenciada acudió al médico, siendo tratada por la Dra. Karla Patricia Monsalve Carrasquilla, con registro medico 25499, quien le prescribió le fuera practicado un procedimiento llamado “terapia de rehabilitación vestibular periférica”
3. Manifiesta que en el mes de febrero 2021 presentó ante la Nueva EPS una solicitud para la práctica del procedimiento denominado “terapia de rehabilitación vestibular periférica”
4. Que transcurridos ocho días después de haber sido presentada tal solicitud, Nueva EPS le entregó una orden “...para la entidad Yépez Restrepo informando que se tenía que llamar para apartar la cita, al llamarla se contestó “que no tenían convenio con la Nueva EPS para realizar ese procedimiento”. Que en virtud de esa respuesta, una vez más se dirigió a la Nueva EPS, siéndole anulada la orden inicialmente dada y transcurridos otros ocho días le entregaron una nueva orden, esta vez, para la Clínica Bonnadona Prevenir, entidad que les informó que ellos no realizan ese tipo de procedimiento.
5. La Nueva EPS le dio la instrucción de volver pasados 8 días para la entrega de una nueva orden, pero transcurrido tal termino y mucho más tiempo, la mencionada EPS le indicó que “...que no han contratado con ninguna entidad ese procedimiento”.

PRETENSIONES

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: <Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla>

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

De acuerdo a los anteriores hechos el accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados y que en consecuencia se ordene a la entidad accionada Nueva EPS y Bienestar IPS, practicar el examen médico “terapia de rehabilitación vestibular periférica”, que le fue prescrito por su médico tratante.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió al Juzgado Cuarto De Familia Oral De Barranquilla, quien dispuso inicialmente su inadmisión, y luego la admitió considerando subsanado lo correspondiente (autos de 19 y 20 de mayo de 2021 en contra Nueva EPS y Bienestar IPS y vinculando a las Clínicas Yepes Restrepo y Bonnadona Prevenir S.A.S., solicitando los informes pertinentes.

Luego, se profirió sentencia el 02 de Junio de 2021, concediendo el amparo de los derechos fundamentales de la accionante, decisión que fue impugnada oportunamente por la parte vinculada Nueva E.P.S, que fue concedida en auto de 10 de este mismo mes y año.

CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Que la omisión de la EPS constituye una clara amenaza al derecho fundamental a la salud de la agenciada Nibe Isabel Muñoz Sarmiento, puesto que aquella atiende a dificultades administrativas internas, por demás no acreditadas, cuyas repercusiones no pueden representar una carga que deba ser asumida por el usuario del sistema que requiere de la práctica de un procedimiento médico necesario para mejorar sus actuales condiciones de salud. Trayendo a a colación lo mencionado por la Corte Constitucional en sus Sentencias T 239 de 2019 y T-405 de 2017

De modo que, si el profesional de la salud que atendió a la actora determinó que ésta necesita del procedimiento denominado “terapia de rehabilitación vestibular periférica”, emergía el deber de su EPS de disponer lo necesario para su práctica, sin trasladar sus cargas o dificultades administrativas internas a la paciente que no le corresponde asumir, imponiéndole esperar en el tiempo la solución de su asunto de salud, lo cual, sin duda, podría derivar en su desmejoramiento físico y/o mental e impidiéndole menguar su patología.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que por ser lo ordenado en el fallo de tutela el servicio Liberación y Reposicionamiento Canalicular [Terapia de Rehabilitación Vestibular Periférica] PALIVIZUMAB, el cual es catalogado como NO PBS, se solicita ordene y/o adicione el recobro a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud - ADRES.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitraria e injusta,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

PROBLEMA JURIDICO

Dado el único argumento de la impugnación corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil Familia de éste Tribunal, determinar si existe necesidad de adicionar la sentencia de primera instancia para ordenar expresamente el recobro de los gastos en que incurra la EPS.

CASO CONCRETO

Conforme a los actos que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, lo que pretendía la accionante que se amparen los derechos fundamentales a la salud e igualdad de la señora Nibe Isabel Muñoz Sarmiento, los cuales considera vulnerados por las entidades accionadas Nueva EPS y Bienestar IPS al no practicarle el procedimiento de “terapia de rehabilitación vestibular periférica” que le fue prescrita por su médico tratante el 26 de febrero de 2021, lo cual fue concedido y ordenado en la sentencia de primera instancia.

Sin embargo, en su escrito de impugnación ^{Véase nota 1} la Nueva EPS no cuestiona esa orden Judicial sino que se limita a indicar unos aspectos del manejo presupuestal de los dineros de la Salud citando la Resolución 205 de 2020 del Ministerio de Salud, para solicitar que se adicione la sentencia de primera instancia para ordenar el “recobro” ante la ADRES de los costos que asuma por el cumplimiento de lo ordenado en dicha sentencia.

Y, analizada esa Resolución no se encuentra ninguna norma que cambie el criterio o la situación referente a que para llevar a cabo la gestión del Recobro frente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) no se requiere previa orden u autorización judicial expresa en el sentido de concederlo o autorizarlo, por cuanto para ese trámite basta con la orden de la sentencia de tutela que impone el suministrar el medicamento o tratamiento respectivo, y ello ya consta en la sentencia de primera instancia, ello es lo que le concede a la entidad de salud la legitimación para ese trámite del reembolso del costo de los medicamentos e insumos no PBS autorizados en la orden médica, de acuerdo a las normas legales y administrativas correspondientes.

Siendo así el Despacho confirmará, sin adicionar, la sentencia impugnada.

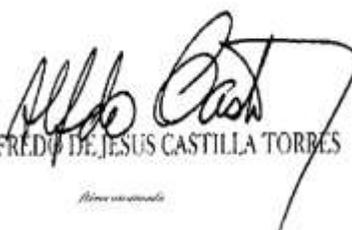
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

No adicionar la sentencia emitida el 02 de junio de 2021 por el Juzgado Cuarto de Familia Oral de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por correo electrónico, telegrama o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

¹ Archivo digital “2021-00203 ESCRITO IMPUGNACION ACCIONADA 09 JUNIO DEL 2021”

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T 00338-2021

Código Único de Radicación: 08 001 31 10 004 2021 00203 01


CARMINA ERENA GONZÁLEZ ORTIZ



CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd7effba4460f22dcab47c8f8226f74c6fc7c719beea4ff335c9660b8769ac4**

Documento generado en 24/06/2021 05:21:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co